Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

	Datos básicos						
Nombr	e de la entidad		Ministerio de Educación Nacional				
Respor	nsable del proceso		Subdirecciones de Fomento de Competencias y Recursos Humanos del Sector E	ducativo			
Nombr	Por la cual se fijan los requisitos que se deben cumplir para el proceso de traslados de los educadores con derechos de carrera, con el fin de proveer vacantes definitiva Escuelas Normales Superiores de las entidades territoriales certificadas en educación, y se dictan otras disposiciones						
Objetiv	Objetivo del proyecto de regulación Establecer los requisitos para el proceso de traslado para provee vacantes definitivas en las ENS						
Fecha e	de publicación del	informe					
			Descripción de la consulta				
Tiempo	o total de duración	de la consulta:	15 días				
Fecha	de inicio		23 de junio de 2021				
			7 de julio de 2021				
Enlace donde estuvo la consulta pública https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/			para-observaciones-ciudadanas/				
Canale	Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto Pagina web del Ministerio de Educación Nacional						
Canale	Canales o medios dispuestos para la recepción de comentario Pagina web del Ministerio de Educación Nacional y Sistema de Atención al Ciudadano del MEN						
			Resultados de la consulta				
Númer	o de Total de partic	ipantes	16				
Númer	o total de comentar	ios recibidos	40				
Númer	o de comentarios a	ceptados	13				
Númer	o de comentarios n	o aceptadas	27				
Númer	o total de artículos	del proyecto	9				
Númer	o total de artículos	del proyecto con comentarios	7				
Númer	o total de artículos	del proyecto modificados	4				
			Consolidado de observaciones y respuestas				
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad		

1	7/7/21 18:58	Luz Mery Querubín	Tener muy encuenta el perfil del maestro que se nombra para las Escuelas Normales, además de la experiencia y el tiempo de servicio.	Aceptada	En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, una de las funciones de los rectores es participar en la definición de los perfiles para la selección del personal docente, y en su selecció definitiva. Estos perfiles se basan en el Proyecto Educativo Institucional y en su plan de estudios. En este sentido, el proyecto que se sometió a observaciones de los ciudadanos reitera esta función de los rectores en el numeral 2 del artículo 3. No obstante, se acepta que en los requisitos de inscripción se incluya el cumplimiento del perfil del cargo para el cual se postula, por lo tanto se incluye el numeral 7 al artículo 4 del proyecto, el cua quedará así: 7. Cumplir con el perfil del cargo al cual se postula para traslado, de conformidad con el manual de funciones vigente o su respectivo ac de nombramiento.
2	7/7/21 18:48	JUAN JOSE CUBILLOS LANCHE	DEFINIR CRITERIOS Y FORMAS DE CÓMO SE NOMBRARAN O CUBRIRAN LAS PLAZAS DE LAS NUEVAS COORDINACIONES QUE ESTABLECE EL DECRETO 1236.	Aceptada	Los cargos de coordinadores serán provistos a través del proceso preferencial de los traslados que establece esta resolución, mediar las demas alternativas que contiene el orden de prioridad que establece la norma, con el cumplimiento de los requisitos que en la misma resolución se establece. Esta disposición ya se encuentra contenida en el proyecto de resolución en el artículo 2, sin embargi para mayor claridad se le insertó los cargos de docentes y directivo docentes.
3	7/7/21 18:48	JUAN JOSE CUBILLOS LANCHE	EXPLICITAR QUE TAMBIEN LAS PLAZAS DEL ÁREA DE PEDAGOGICAS QUE ESTAN ATENDIDAS POR DOCENTES EN PROVICIONALIDAD DEFINITVA QUEDEN DEFINIDAS QUEDEN DEFINIDAS PARA SER CUBIERTAS CON DOCENTES DE PLANTA CON LOS CRITERIOS DE ESTA RESOLUCIÓN. LO ANTERIOR PORQUE AL PARECER SE ESTIMA QUE LAS PLAZAS DE PEDAGÓGICAS DE LAS ENS SON TEMPORALES ES IMPORTANTE	No aceptada	No existe una normativiad que establezca la existencia de un área pedagógicas en la educación media de las ENS y las necesidades que se presenten serán suplidas con los perfiles que establece el manual de funciones, requisitos y competencias vigente.
4	7/7/21 18:48	JUAN JOSE CUBILLOS LANCHE	DAR MAS PUNTAJE AL TITULO DE NORMALISTA SUPERIOR (10), ASI SE RECONCE LA IMPRONTA O HUELLA FORMATIVA Y LA TRADICIÓN CRÍTICA PEDAGOGICA.	Acenteda	Se reconoce la importancia de contar con el titulo de normalista, por lo tanto, se ajustará la ponderación para el título de normalista a 6 puntos en equilibrio con la totalidad de los ítems.
5	7/7/21 18:48	JUAN JOSE CUBILLOS LANCHE	QUE LOS CRITERIOS DE PUNTAJE QUE PLANTEA EL NUEMARO 5 DE ESTE PROYECTO DE RESOLICIÓN SE USEN PARA ANTDER EL PARÁGRAFO 2 DEL ATÍCULO Artículo 2.3.3.7.4.1. DEL DECRETO 1236 PARA UBICAR O RECIBIR POR UNA ENS LOS EXEDENTES QUE GENRAN LOS ESTUDUOIS TÉCNICOS.	Aceptada No aceptada	No se acoge lo referente a tener en cuenta los criterios de puntaje para atender los dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.3.3.7.4.1, por cuanto esta resolución reglamenta artículo sobre provisión de vacantes definitivas del decreto 1236 de 2020.

6	7/7/21 16:57	CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFO	En el artículo 2 sobre la provisión de vacancias definitivas en las Escuelas Normal Superiores se considera agregar en un parágrafo que establezca que los cargos de coordinadores asignados por el decreto 1236 del 14 de septiembre de 2020, una vez reglamentados por el Ministerio de Educación Nacional, se entenderán como plazas vacantes definitivas. Para su provisión, se aplicará el proceso establecido en la presente Resolución.	Aceptada	Para atender la solicitud del artículo 2 se adiciona el siguiente parágrafo: Parágrafo. Las nuevas plazas adicionales de cargos de directivos docentes y docentes que se asignen a las Escuelas Normales Superiores, por efectos de estudio de planta y estén en vacancia definitiva, serán provistos de manera preferentes por el proceso de traslados de que trata el presente acto administrativo.
7	7/7/21 16:57	CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFO	En cuanto al artículo 3 sobre el Proceso preferente de Traslados, se recomienda complementar el numeral 2 así: Asimismo, y según lo dispuesto en el artículo 2.3.3.7.2.3 del Decreto 1075 de 2015 con relación a los campos de práctica pedagógica y líneas de investigación, por cada Escuela Normal Superior se definirá el perfil de los docentes del área pedagógica que se requieran, y cuyas plazas serán provistas siguiendo el proceso establecido en la presente Resolución.	No aceptada	No se acoge lo referente a que cada ENS defina los perfiles de un docente para un área especifica, esto por cuanto la resolución atiende únicamente lo que se especifica en el artículo sobre provisión de vacantes definitivas del decreto 1236 de 2020.
8	7/7/21 16:38	IENS de Amagá	Será responsabilidad del rector evaluar y acompañar el desempeño de los docente, así como también el MEN tendrá la obligación de trasladar a aquellos empleados que entorpecen o no aportan a la formación integral de los futuros maestros. Por tanto se sugiere que se agilicen aquellos casos remitidos y los próximos que vengan en tiempo real, para garantizar una mejor calidad educativa y una formación integral acorde a los ideales a nivel país.	No aceptada	Es importante precisar que de conformidad con el artículo 6.2.3 de la ley 715 de 2001, es el departamento de Antioquia el que tiene la competencia de administrar el personal docente y administrativo de los planteles educativos. Con fundamento en lo anterior, corresponde a la Secretaría Departamental de Educación vigilar el desempeño de los rectores y directores rurales para que estos cumplan adecuadamente sus responsabilidades, entre ellas la de evaluar oportuna y debidamente a los docentes a su cargo, para garantizar el desempeño requerido de los mismos en el establecimiento educativo. Así mismo, la Secretaría está llamada a efectuar el traslado oportuno de los docentes y directivos docentes, cuando las necesidades del servicio así lo exijan y atender diligentemente cualquier reclamación que se genere al respecto. Complementariamente a lo anterior, el Ministerio de Educación está atento a brindar el acompañamiento y apoyo que el departamento requiera para desarrollar las diversas expectativas de gestión de la planta del sector, al tiempo que adelantará las acciones de seguimiento y vigilancia para que las normas relativas a su manejo se apliquen adecuadamente.

9	7/7/21 16:35	IENS de Amagá	Si se solicita traslado de un docente o directivo docente a una plaza vacante definitiva, y está a cargo de un docente provisional, el aspirante en propiedad deberá cumplir con el perfil de que solicita dicha institución o la circular emitida para traslados, de lo contrario se sugiere revisar qué tan conveniente es hacer un traslado a un docente vinculado que no garantice calidad educativa y no aporte a la formación pedagógica de los futuros maestros.	Aceptada	El perfil del cargo a proveer es definido por la ENS a través de su rector en cumplimiento de las funciones que le asignó la Ley 715 de 2001. Esta competencia está prevista en el numeral 2 del artículo 3 del proyecto sometido a observaciones. En cuanto al estricto cumplimiento de requisitos establecidos para garantizar la calidad y los aportes, el proyecto es redundante en advertencias y disposiciones para que en todos los casos se cumplan dichos requisitos. Esto es evidente en el artículo 2 del proyecto para traslados no ordinarios o por razones de seguridad; artículo 7 para otros actos de provisión en uso del orden de prioridades para proveer vacancias definitivas y en el artículo 8 para el caso de las permutas. Igualmente en el parágrafo del artículo 2 para proveer vacancias temporales. El traslado es el mecanismo que más garantiza la provisión de la vacante definitiva con un educador con experiencia calificada y altos estudios. En el marco de los que plantea el Decreto 1236 en cuanto a provisión de vacantes definitivas, el educador que sea trasladado deberá cumplir los criterios señalados en la resolución y no estará asociado al carácter de vinculación del educador. No obstante, se acepta que en los requisitos de inscripción se incluya el cumplimiento del perfil del cargo para el cual se postula, por lo tanto, se adiciona el artículo 4, el numeral 7 como otro requisito para inscripción: 7. Cumplir con el perfil del cargo al cual se postula para traslado, de conformidad con el manual de funciones vigente o su respectivo acto de nombramiento.
10	7/7/21 9:54	Edinson Fabián Vargas Rojas	Los traslados y nombramientos se deben facilitar entre ENS en cualquier ente territorial dado que la mayoría tienen otro tipo de perfil distinto a las escuelas tradicionales y tienen otro fin misional.	No aceptada	Al contrario de lo que el colaborador aporta, la mayoría de los docentes de aula de las ENS tienen el mismo perfil de los demás docentes del sector, pues estos perfiles apuntan a las 9 áreas del conocimiento establecidas por la Ley 115. No obstante, los docentes de cátedra de los programas de formación complementaria (PFC) sí son diferentes por cuanto llegan a suplir necesidades en campos altamente especializados de dichos programas y por la exigencia que les hace el artículo 2.3.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015. El nuevo parámetro de 1.7 aplicado a los mencionados programas no busca suplir el 100% de sus necesidades de docentes. Siempre que las ENS necesiten un perfil para el PFC que no lo puede cubrir con el personal de carrera, deberá recurrir a las horas cátedra, por ser el mecanismo que ofrece la suficiente flexibilidad para procesos de formación en constante evolución.
11	7/7/21 9:03	Sandra Patricia Valencia Quintero	Nombrar docentes con formación pedagógica, no aplicar relaciones técnicas y menos a normales con entornos rurales mejorar las condiciones de las plantas físicas cualificaciones permanentes para docentes directivos y estudiantes de PFC, nombrar rectores y coordinadores con conocimiento de procesos pedagógicos que posicionen las normales.ampliar las posibilidades a estudiantes graduados con formación pedagógica.	No aceptada	La resolución reglamenta lo referente al artículo sobre provisión de vacantes definitivas del Decreto 1236 de 2020, la propuesta realizada excede el objeto de la resolución socializada.

12	7/7/21 8:31	Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores - ASONEN	Aunque ASONEN envió sus sugerencias frente al Proyecto de Resolución, dada la limitante de 1000 caracteres que permite este medio, muy comedidamente solicitamos estudiar la posibilidad de tener un diálogo con la Junta Directiva de dicha Asociación para exponer de manera puntual nuestras sugerencias con sus respectivos sustentos y esta manera, los responsables de la redacción del texto final de la Resolución, puedan tener claridad sobre las misma y así tomar la decisión de tenerlas o no en cuenta.	No aceptada	Aunque el sistema permite adjuntar documentos, no se evidencia el aporte a la resolución a través de archivos adjunto alguno.
13	7/7/21 8:31	Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores - ASONEN	En los considerandos se deben corregir el cuarto (debe cambiarse el 52 por 5.2), y el último (corregir la fecha de publicación del proyecto de resolución).	Aceptada	Se hace la corrección del 5.2 y se ajustará las fechas de publicación en la web del proyecto de resolución.
14		Asociación Nacional de Escuelas	El Artículo 5 debe dar mayor importancia a la experiencia y el título de Normalista, en el entendido que "la educación es un oficio que se aprende haciéndolo", por lo que la permanencia en el establecimiento educativo y la experiencia deberían sumar 50 punto; el título de normalista superior, garantiza que el educador conoce desde su vivencia el PFC, por lo que debe dar mínimo 10 puntos; y los 40 restantes distribuirlos entre los títulos de posgrado, asistencia a eventos, publicaciones y participación en grupos de investigación.	Aceptada	Se reconoce la importancia del aporte sobre los criterios de puntuación, por lo tanto, se ajustará la ponderación de los ítems de tal forma que guarden equilibrio con la totalidad de los puntajes.
15			En el Artículo 6 debería establecerse un criterio especial para el traslado de Educadores entre ENS haciéndolo preferente a los demás traslados. El Artículo 7 contradice toda la Resolución, al posibilitar que los traslados se sigan haciendo como se han hecho hasta el momento (debe quitarse o transformarse).	No aceptada	La observación que hace el artículo 6 no tiene relación con el texto del mismo porque el mismo establece unos criterios no clasificatorios sino procedimentales en caso de que educadores provengan de otra entidad territorial o realicen permutas, lo cual es dable respetar porque estos procesos son abiertos. No obstante se precisa que en el artículo 5 se está dando 12 puntos a los educadores que hayan permanecido en la institución, con lo cual en últimas se está dando un tratamiento preferente a los educadores de las mismas escuelas normales superiores. Finalmente, el artículo 7 no desvirtúa en nada el proceso de traslados preferentes toda vez que solo es una medida para prever ante el agotamiento de lista de elegibles, caso en el cual no se puede dejar de atender el servicio y es necesario aplicar normas superiores, como lo es un decreto, sobre las formas de provisión de empleo e incluso que de lugar de hacer un nombramiento provisional, como lo establece el estatuto. Se mantiene la posibilidad siempre que llegue un educador con derechos de carrera que cumpla los requisitos de que trata el artículo 2.3.3.7.4.2 del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 4 de la misma Resolución.

16	7/5/21 23:33	William Orozco Gómez	7. En el artículo 8 aclarar que también los nombramientos provisionales y encargos, que serán únicamente puestos en marcha cuando no se tenga personal propiedad, también deberán considerar el perfil señalado en esta resolución. Justificación: Nos ha preocupado que en Antioquia se estén encargando docentes de aula en rectorías supuestamente porque se han agotado las listas de candidatos tras una convocatoria que hace el ente territorial. En caso que se agote el listado debe volverse a convocar y en caso que no resulten candidatos ahí sí podría pensarse en docentes de aula que tengan estos perfiles. En todo caso esta resolución debe señalar que los encargos y nombramientos provisionales también deben considerar estos perfiles.	No aceptada	Es preciso aclarar que en el artículo 7, es una medida que se contempla que ante el agotamiento de lista de elegibles, caso en el cual no se puede dejar de atender el servicio y es necesario aplicar normas superiores, como lo es un decreto, sobre las formas de provisión de empleo e incluso que de lugar de hacer un nombramiento provisional, como lo establece el estatuto. Se mantiene la posibilidad siempre que llegue un educador con derechos de carrera que cumpla los requisitos de que trata el artículo 2.3.3.7.4.2 del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 4 de la misma Resolución.
17	7/5/21 23:32	William Orozco Gómez	4. En el artículo 5, debe aclararse algo en las publicaciones. Es distintos ser autor del libro a ser autor de un capítulo del mismo. Estamos de acuerdo con que autor del libro otorgue 10 puntos, pero autor de un capítulo debe dar 5 puntos. 5. En el mismo artículo 5 sobre la asistencia a eventos, nos parece que dos puntos pueden ser bastante. Consideramos que sea 1 punto por asistencia, tres por ponente y cinco por ponente principal. 6. En el artículo 5 no se considera formación de tipo diplomado, cursos, etc. Estos deberían tener al menos unos 6 puntos, 2 por cada diplomado de más de 80 horas, certificado por una institución reconocida ante el Ministerio de Educación. Para obtener estos 6 puntos, sugerimos quitarle a permanencia en el mismo establecimiento educativo, donde podrán ser 1 por cada año de experiencia adicional.		* No se acoge la propuesta sobre el puntaje relacionado con la autoría de un libro o el capitulo de un libro, dada la dificultad en el proceso de verificación y por que un libro puede organizarse por capítulos escritos por la misma persona o puede no estar organizado por capítulos u otro sistema de organización. * No se acoge la propuesta, por cuanto se reconoce la importancia que tiene la asistencia a un evento de educación en aras del desarrollo profesional docente y por cuanto no es posible en la "mayoría de los casos" la diferencia entre ponente y ponente principal, situación que generaría dificultad al momento de verificar el cumplimiento de este criterio. * No se acoge la propuesta sobre cursos y diplomados, por cuanto estos son programas de educación informal que no conducen a la obtención de títulos y lo que se busca es que las ENS cuenten con profesionales preparados con formación avanzada (especialización, maestrías y doctorados) dada la misionalidad y responsabilidad de las ENS como formadoras de docentes.
			3. En artículo 4, reorganizar el parágrafo 3 pues, aunque estamos	No aceptada	
18	7/5/21 23:31	William Orozco Gómez	totalmente de acuerdo con que ojalá el personal docente cumpla todos estos requisitos, en el caso que no se cumpla con alguno de estos y no se tengan más candidatos, lo conveniente para las metas de las Escuelas Normales es que se considere personal que cumpla con la mayoría de los mismos. En caso contrario, nos estarían condenando a que continuemos con personal en provisionalidad, que no tendrá el perfil esperado.	No aceptada	Esta situación se encuentra resuelta en el artículo 7 de la presente resolución, toda vez que de no ser posible el traslado de los educadores que acrediten los requisitos, la ETC debe proceder a agotar el orden provisión dispuesto en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, para lo cual, deberá considerar los requisitos establecidos en este proyecto.

19 7/5/2	6/21 23:31 William Orozco Gómez	En el artículo 1, anotar: Parágrafo 2. Las Escuelas Normales que presenten plazas bajo la nominación de TÉCNICA-PEDAGOGÍA, podrán ser ocupadas por docentes en propiedad de los regímenes 1278	Es importante establecer que el artículo 2 del proyecto de resolución brinda varias posibilidades para cubrir las vacantes de las ENS, la primera es la del proceso de traslados ordinarios y las segunda es por el proceso de traslados no ordinarios y finalmente por razones de seguridad. Si se agotan las posibilidades en el marco de los traslados ordinarios, el nominador puede acudir al traslado no sujeto a dicho proceso, con lo cual le da un mayor margen de discrecionalidad pero teniendo en cuenta el cumplimiento de requisitos para la provisión de la vacante, más las circunstancias relativas al origen del traslado, que dispone el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 que son aplicables en este tipo de traslados a toda la planta sin excepción. Esta alternativa no prohíbe a las ENS proponer candidatos para tal efecto, pero lo que no se puede es restringir la posibilidad de elección y decisión de la administración frente a dicho proceso, supeditando su actuación sólo a dicha propuesta, pues atentaría contra las competencias de manejo de la planta docente en su jurisdicción.
		presenten plazas bajo la nominación de TÉCNICA-PEDAGOGÍA, podrán ser ocupadas por docentes en propiedad de los regímenes 1278	
20 7/5/2	5/21 23:30 William Orozco Gómez	y 2277 y que presenten como mínimo título de licenciado en educación. Podrá ser discreción del ente territorial cambiar el área que nomina estas plazas, en el caso de presentar incompatibilidades con el perfil de los candidatos presentados por las Escuelas Normales Justificación: En el caso de Antioquia un alto porcentaje de las plazas están nominadas como TÉCNICA-PEDAGOGÍA, impidiendo en muchas ocasiones traslados de personal docente para las mismas. Situación que afecta enormemente a las Escuelas Normales al tener allí personal en provisionalidad. Es fundamental que la resolución dé claridad sobre el manejo de estas plazas, que hasta donde hemos conocido pueden ser ocupadas por licenciados en educación.	La Resolución 9317 de 2016 que adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivo docente y docente y que indica los procesos de selección por mérito y vinculación de los educadores de Instituciones Educativas Oficiales de las Entidades Territoriales Certificadas, no contempla el cargo de docente para cubrir una plaza denominada TÉCNICA-PEDAGOGÍA, por lo anterior, para las ENS no se requieren docentes para la media con un perfil diferente a los que están planteadas en el manual de funciones, en este sentido, no se asume lo propuesto.
21 6/29/	9/21 7:18 Jaime de Jesús Pulido Vargas	Contrario a lo que plantea la resolucion, tener en cuenta que un docente que aspira a un traslado para una Escuela Normal Superior no debe haber sido sancionado en ninguna época. Por consiguiente, se requiere modificar lo planteado en la resolución que contempla, que no haya sido sancionado el último año. Igualmente, incluir un parágrafo que contempme sanciones para la entidad territorial o funcionario que no cumpma con el proceso preferente señalado en la norma.	* No se acoge la propuesta para modificar lo planteado sobre que los docentes no deben haber sido sancionados disciplinariamente en el último año, esto teniendo en cuenta que en el animo de hacer valer el derechos a la equidad e igualdad de todos los docentes, el proceso no puede ser excluyente de manera definitiva, además teniendo en cuenta que los motivos para sancionar a un docente pueden ser dados por diferentes motivos y circunstancias. * No se acoge la propuesta sobre incluir un parágrafo que contemple sanciones a quienes no cumplan con el proceso establecido en la resolución, lo anterior, teniendo en cuenta que este al ser un acto administrativo formal, en si mismo ya establece obligatorio cumplimiento de sus disposiciones.

22	6/28/21 18:02	MARTIN EMILIO CORTES OLAY,	articulo 5°. la permanencia en las instituciones educativa hasta 10mpuntos, experiencia hasta 25 puntos, titulo de normalista superior hasta cinco (5) puntos.	Aceptada	Se reconoce la importancia del aporte, por lo tanto, se revisará y ajustará la ponderación de los ítems que se considere pertinentes, de tal forma que guarden equilibrio con la totalidad de los puntajes y en consideración de los demás aportes hechos por la ciudadanía para el artículo 5 de la resolución.
23	6/28/21 18:02	MARTIN EMILIO CORTES OLAY,	articulo 6° parrafo 3°: no se aceptara permutas entre personas de con primer y segundo grado de consanguinidad.	No aceptada	Las inhabilidades para los servidores públicos tienen su origen en la Constitución o en la ley. Este proyecto de norma reglamentaria no tiene el alcance para contemplar este tipo de inhabilidades para los servidores públicos docentes y directivos docentes. Así mismo, hay que reconocer que no existe disposición legal que prohíba la realización de permutas entre docentes consanguíneos y/o cónyuges. Ahora bien, al no existir prohibición legal expresa sobre el particular y se llegare a presentar dicha situación, el nominador podría declarar inconveniente la solicitud de la permuta, si así lo determina, aduciendo un conflicto de intereses entre las partes intervinientes.
24	6/28/21 17:40	Martín Emilio Cortes Olaya	Agregar numeral al artículo 6°: párrafo: no podrán permutar personas que se encuentren en primer(1º) y segundo (2º) grado de consanguineidad. RRHH No es sano para la atencion de estudiantes que trabajen hijo y padres esposos, en la misma.	No aceptada	Las inhabilidades para los servidores públicos tienen su origen en la Constitución o en la ley. Este proyecto de norma reglamentaria no tiene el alcance para contemplar este tipo de inhabilidades para los servidores públicos docentes y directivos docentes. Así mismo, hay que reconocer que no existe disposición legal que prohíba la realización de permutas entre docentes consanguíneos y/o cónyuges. Ahora bien, al no existir prohibición legal expresa sobre el particular y se llegare a presentar dicha situación, el nominador podría declarar inconveniente la solicitud de la permuta, si así lo determina, aduciendo un conflicto de intereses entre las partes intervinientes.
25	6/28/21 17:40	Martín Emilio Cortes Olaya	La formación normalista debe tener por lo menos cinco (5) puntos, la permanencia en el establecimiento educativo, valdrá 10 puntos y la experiencia hasta 25 puntos.	Aceptada	Se reconoce la importancia del aporte en lo relacionado con el artículo 5 de la resolución, por lo tanto, se revisará y ajustará la ponderación de los ítems que se considere pertinentes, de tal forma que guarden equilibrio con la totalidad de los puntajes y en consideración de los demás aportes hechos por la ciudadanía al mismo artículo.
26	6/28/21 11:20	Doris Orozco	Retirar el requisito de los 8 años de experiencia en el cargo, pues esté excluye a docentes que pueden aportar a la actualización de las escuelas normales, pues los docentes jóvenes son los que más fresca tiene la experiencia universitaria, y se han formado en métodos más modernos, por lo cual su aporte a la renovación de las escuelas normales es importante.	No aceptada	No se acoge la propuesta, debido a que el proceso de traslado de docentes del que trata esta resolución lo que pretende es garantizar el ingreso de docentes con experiencia suficiente para desempeñarse en las ENS, teniendo en cuenta los procesos de formación inicial de docentes que se desarrollan en dichas instituciones, sin embargo, atendiendo a los justificado se ajusta el criterio a 5 años de experiencia en el cargo.

			†	ı	
27	6/24/21 18:13	Alex yamid gutierrez hurtado	Me parece importante que se adopte algunas postulados como lo del sistema maestro, donde se menciona para el tema de traslados el arraigo, cuando fuy docente en el 2006 por conciso una de las cosas que me llevó a renunciar a la docencia fue estar lejos de mi familia, por lo tanto me parece importante que sele de una puntuación a este tema un docente feliz es un docente que brindará todas las garantías académicas y humas a los educandos.	No aceptada	El propósito de la presente resolución es que las escuelas nomales superiores cuenten con personal calificado, que les permita fortalecer los procesos internos de aprendizaje y en este sentido esta resolución plantea los criterios señalados en el parágrafo transitorio del artículo 2.3.3.7.4.2. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1236 de 2020, entre otros que propenden por valorar dicho propósito; en consecuencia, adicionar criterios de valoración como el arraigo, no contribuyen al cumplimiento de los fines propuestos.
28	6/23/21 8:44	Luis Hernando Villalba Gaona	solicito a los señores del MEN que se permita en el texto de la resolución que las entidades territoriales certificadas en educación estudien de manera a priori las solicitudes de los educadores que laboran en la planta de personal docente de la escuela normal superior para que se les garantice la preferencia de trasladarse entre las sedes de la ENS o de optar por una reubicacion de área en los términos del articulo 2.4.6.3.4 del DURSE.	No aceptada	No se acoge la propuesta, teniendo en cuenta que esta resolución trata provisión de vacantes definitivas en las ENS, a través de un proceso de traslados de docentes entre instituciones Educativas. La propuesta plantea la posibilidad de incluir traslados de docentes entre sedes de la misma institución y reubicación de área, sin embargo, ese tipo de procedimientos son de autonomía del rector de la misma, teniendo en cuenta que el docente ya se encuentra nombrado en la Institución Educativa y en un cargo especifico, para el cual debe determinar la pertinencia de la reubicación.
29	6/23/21 8:44	Luis Hernando Villalba Gaona	Solicito a los señores del MEN que el criterio establecido en el parágrafo tres del articulo cinco, aplique ambas categorías, es decir que el consejo directivo de la ENS decida el empate para el caso de directivos docentes y docentes de aula, si al termino de los cinco días hábiles este no se pronuncia la decisión sera de la autoridad nominadora.		Se modifica el parágrafo 3 del artículo 5, conformo lo establece el Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.4.5.1.4. Criterios para la decisión del traslado en caso de empate. "Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso".
30	6/23/21 8:17	Luis Hernando Villalba Gaona	Solicito a los señores MEN se sirvan incluir en la tabla de ponderación un punto que permita la valoración del arraigo, es decir, tomar como referente lo hecho en los procesos de selección del posconflicto, o, la ponderación que existe en la tabla de áreas de difícil acceso del sistema maestro en el que se da puntos para aquellas personas que viven en el municipio donde se ubica la vacante, en este caso propongo respetuosamente se incluya un criterio que obedezca al arraigo, es decir que el educador debe certificar que vive en el pueblo donde se ubica la normal, para ello se acreditara certificación de personería o secretaria de gobierno, que existan 10 puntos para este ítem.		El propósito de la presente resolución es que las escuelas normales superiores cuenten con personal calificado, que les permita fortalecer los procesos internos de aprendizaje y en este sentido esta resolución plantea los criterios señalados en el parágrafo transitorio del artículo 2.3.3.7.4.2. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1236 de 2020, entre otros que propenden por valorar dicho propósito; en consecuencia, adicionar criterios de valoración como el arraigo, no contribuyen al cumplimiento de los fines propuestos.
31	6/23/21 8:06	Luis Hernando Villalba Gaona	Apreciados señores MEN en la tabla de puntuación del articulo 5 en la experiencia, es indispensable que se haga explicito la ponderación ya que al leer se entiende que solo habrán puntos para los años de experiencia adicionales a los tres que exige el proceso, así por ejemplo puede establecerse " los educadores obtendrán dos puntos por cada año de permanencia en el ultimo establecimiento educativo, teniendo como tope 12 puntos.	No aceptada	No se acoge la propuesta teniendo en cuenta que no se realiza de manera clara, ya que el tiempo mínimo de experiencia en el cargo es de 8 años según se indica en el artículo 4 y no de 3 años como se menciona en lo propuesto. Adicionalmente, el puntaje establecido en el artículo 5 para el ítem de experiencia, si tiene la intención de valorar la experiencia adicional a la mínima establecida en el artículo 4.

32	6/23/21 7:42	Luis Hernando Villalba Gaona	Apreciados señores MEN estimo conveniente que se elimine el parágrafo transitorio del articulo 2 del proyecto, dado que estamos cerca al proceso masivo de traslados que se adelantara en octubre, así que de una vez se puede hacer de manera simultanea en el mismo cronograma.	Aceptada	Se elimina el proceso extraordinario de traslado para el proceso 2021.
33	6/22/21 12:19	KAREN OSPINA	Generar situaciones problematizadoras donde se puedan evidencias falencias en los procesos y rutas de atención que deben de tomar las directivas y/o los docentes en su quehacer pedagógico, como estrategia de simulación de situaciones tanto internas o como externas que involucren al plantel educativo.	No aceptada	No se acoge lo propuesto, esto por cuanto la resolución atiende únicamente lo que se especifica en el artículo sobre provisión de vacantes definitivas del decreto 1236 de 2020.
34		INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO, IDEP	Articulo 3. Del proceso preferente de traslados. En el numeral 3. Se establece el contenido del acto administrativo de convocatoria al proceso de traslados para proveeer vacancias definitivas en las Escuelas Normales Superiores. Al hacer referecia a que dicha convocatoria se debe garantizar el mérito, la igualdad de oportunidades, la transparencia entre otros. Por lo señalado nos parece pertinente profundizar en la nocion de igualdad. Es decir, que para garantizar la igualdad en el proceso de selección se tendran en cuenta condiciones de genero, de pertenencia a un grupo etnico o situaciones de discapacidad.	No aceptada	Es pertinente indicar que el derecho a la igualdad se encuentra plasmado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, así mismo ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, en donde se ha logrado determinar el valor de dicho derecho en diferentes escenarios, por esto el constituyente categóricamente estableció que todos nacemos libres e iguales ante la ley y como consecuencia, la norma constitucional establece que todos los ciudadanos "recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"; de allí, que la Resolución que regula este proceso de traslado para ENS, no es el instrumento para conceptualizar respecto a dicho principio legal, constitucional y jurisprudencial, ya ampliamente desarrollado.
35		INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO, IDEP	Artículo 4. Requisitos para la inscripción. Se sugiere revisar estos requisitos porque no es claro porque se exige para el trámite de traslado mediante un proceso preferente: "Contar con ocho (8) años de experiencia en el mismo tipo de cargo a que aspira a ser trasladado". En este sentido establecer este término puede ir en contra del marco regulatorio que determina los procedimientos para la inscripción en el proceso ordinario previstos en el Decreto Único reglamentario del sector educación y también en el Decreto No. 520 de febrero 17 de 2010. Este requisito (8 años) no tiene fundamento en el marco normativo vigente y puede desincentivar la participación y provisión de vacantes en las normales superiores, fin al que justamente le apunta la Resolución del MEN.		Una vez revisado el criterio de contar con 8 años de experiencia en el mismo tipo de cargo a que se aspira y teniendo en cuenta el marco regulatorio, el cual no impide establecer criterios para el proceso de traslado, se determinó ajustar el criterio a 5 años de experiencia en el cargo, debido a que el proceso de traslado de docentes del que trata esta resolución lo que pretende es poder garantizar el ingreso de docentes con experiencia suficiente para desempeñarse en las ENS, teniendo en cuenta los procesos de formación inicial de docentes que se desarrollan en dichas instituciones, en este sentido, el criterio se mantiene pero se ajusta en el tiempo de experiencia requerido.
36		INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO, IDEP	Artículo 5. Criterios puntuables para la decisión del traslado. En este artículo se puntúan las publicaciones en educación hasta con 20 puntos. Si bien el trabajo académico puede ser un indicador de ciertas competencias, consideramos que este puntaje es excesivo porque el énfasis de las normales superiores no es la investigación ni la producción ni el trabajo académico. Así las publicaciones (que no solo deberían ser en revistas indexadas) deberían tener un puntaje similar o inferior al de los posgrados. De hecho este tipo de formación puede ser más pertinente para el perfil de los docentes en las Escuelas Normales Superiores.	Aceptada	Se reconoce la importancia del aporte, por lo tanto, se revisará y ajustará la ponderación de los ítems que se considere pertinentes de tal forma que guarden equilibrio con la totalidad de los puntajes y en consideración de los demás aportes hechos por la ciudadanía para el artículo 5 de la resolución.

37		INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO, IDEP	Articulo 6. Otros criterios. Se establece que el: "plazo máximo para el perfeccionamiento de este convenio por parte de la entidad territorial de origen es de dos (2) meses, después, de radicada la solicitud por parte del educador beneficiado del traslado, so pena de quedar sin efecto el traslado respectivo, caso en el cual, se debe proceder al siguiente que siga en el listado de candidatos". Consideramos que si bien se podría fijar un plazo para la adopción del convenio este podría ampliarse. Lo anterior teniendo en cuenta las consecuencias que puede tener para un candidato y sobre todo el tiempo real, debido a la carga laboral, que puede tomar en una entidad territorial perfeccionar un convenio. Es decir no se puede penalizar a un educador por los retardos que son imputables a la administración y que son la regla más que la excepción en la gestión de las entidades en territorio.	No aceptada	Es fundamental establecer un plazo perentorio para el perfeccionamiento del convenio entre entidades territoriales, toda vez que se busca la menor afectación en la prestación del servicio educativos de los NNA, por estas dinámicas de tipo administrativos que deben efectuarse por parte de las entidades territoriales.
38	I I	Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores - ASONEN	En el Artículo 5 se sugiere darle un mayor puntaje a la experiencia docente, lo cual estaría en coherencia con la concepción pedagógica que sostiene que la docencia es un oficio y que al igual que todos los oficios se aprende a partir de la experiencia o práctica iluminada por los fundamentos teóricos ("toto oficio se aprende haciéndolo"). De igual manera se sugiere darle un mayor puntaje al título de Normalista, teniendo en cuenta que se ha demostrado reiteradamente que los normalistas superiores, generalmente reportan mejores desempeños que los licenciados y los especialistas. Además, el que los maestros formadores de una ENS, en lo posible, además de otros títulos tengan el de Normalista Superior, garantizan que conocen desde dentro el proceso de formación de maestros que se pretende fortalecer en estas Instituciones formadoras de formadores. Finalmente se propone que se le disminuya el puntaje a la participación en eventos académicos ya que existe un buen número de maestros que utilizan esta estrategia para evadir un poco el trabajo en su Institución, es decir, no se considera tan relevante el tener un cúmulo de participaciones en eventos académicos.		Se reconoce la importancia del aporte sobre los criterios de puntuación, por lo tanto, se ajustará la ponderación de los ítems de tal forma que guarden equilibrio con la totalidad de los puntajes.

39	Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores - ASONEN	En el Artículo 6 debería establecerse un criterio especial para el traslado de Educadores entre ENS haciéndolo preferente a los demás traslados, siempre y cuando cuente con la recomendación de su jefe inmediato. Esto posibilitaría que los buenos educadores de las Escuelas Normales, tengan una buena oportunidad de ubicarse en el lugar geográfico de su interés, manteniéndose como formadores de formadores.		No se acoge la propuesta, por cuanto se debe garantizar el derecho a la igualdad entre todos los educadores, por tal razón, se establece el artículo 4 y 5 con algunos criterios de valoración para poder postularse a un traslado a una ENS, según su experiencia e idoneidad para desempeñarse en una Institución Educativa formadora de docentes.
40	Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores - ASONEN	El Artículo 7 debe contemplar la provisión de vacantes definitivas de las Escuelas Normales Superiores, aplicando el orden de prioridad de que trata el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, solamente en el caso que después de haber realizado la convocatoria de traslados para las Escuelas Normales, no se presenten candidatos que reúnan los respectivos requisitos y que los solicitantes de traslado para las ENS, presentados en otros entes territoriales que estén en lista de espera, no acepten asumir dicha vacante. Esto evitaría que algunos entes territoriales no convoquen traslados para las Escuelas Normales y luego terminen trasladando educadores sin el respectivo perfil, por conveniencia política o que se sigan llevando los maestros problema a las ENS bajo el pretexto que es la única plaza vacante al momento.	No aceptada	Tal como esta redactado el artículo 7 contempla las casuísticas que menciona el ciudadano.

uncionario Líder del Proyecto

Firma de Nombre del Funcionario: Claudia Marcelina Molina Rodriguez Firma del Funcionario Líder del Proyecto Nombre del Funcionario: Miguel Alejandro Jura

Miguel Alejandro Jurado Erazo